

Garbayuela, Garlitos, Puebla de Alcocer, Risco, Sancti-Spiritus, Siruela, Talarrubias y Tamurejo.

PROVINCIA DE CACERES

- Zona de olivar hasta un máximo de 6.000 has., en los términos municipales de Bohonal de Ibor, Castañar de Ibor, Fresnedoso de Ibor, Navalvillar de Ibor, Peraleda de San Román y Robledollano.

PROVINCIA DE CACERES Y BADAJOZ

- Zona de olivar hasta un máximo de 5.500 has., en los términos municipales de Alía, Castilblanco, Guadalupe y Valdecaballeros.

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

DECRETO 88/1997, de 1 de julio, por el que se regula la obligatoria instalación de diversos dispositivos tendentes a aumentar la seguridad de los ascensores existentes y se establecen ayudas para la misma.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 20 de julio de 1976 (BOE núm. 191, de 10 de agosto de 1976) modificó el entonces vigente reglamento de Aparatos Elevadores aprobado mediante otra anterior Orden Ministerial de 30 de junio de 1966 (BB.OO. de 26 de julio y de 20 de septiembre de 1966) haciendo obligatoria la colocación de puertas de cabina en los ascensores de nueva instalación dado que se comprobó que su ausencia era el origen de muchos de los accidentes, sobre todo de cizallamiento, que se producían en este medio de transporte.

Para los aparatos carentes de puertas en cabina —instalados con anterioridad a la vigencia de la modificación de 1976 a los que no afecta la mencionada Orden— se hace necesario extender la obligatoriedad de implementar esta nueva medida de seguridad que redundará en beneficio de los usuarios, concediéndose para ello un plazo prudencial.

Por otro lado también se ha considerado oportuno añadir otras medidas de seguridad como son la instalación del alumbrado autónomo para situaciones de emergencia, con dispositivo de petición de socorro, y la del interruptor de parada en el foso. Ello permitirá solucionar de forma rápida muchas de las situaciones de evacuación que con cierta frecuencia se presentan, así como aumentar la seguridad de las personas que realizan las tareas de mantenimiento del aparato elevador.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y

Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 1 de julio de 1997,

DISPONGO

ARTICULO 1.º - Objeto de la subvención

Es objeto del presente Decreto el establecimiento y regulación de subvenciones para la colocación de puertas interiores de cabina en ascensores, carentes de cualquier tipo de éstas, cuya autorización de puesta en marcha sea anterior al 10 de agosto de 1980.

Así mismo es objeto del presente Decreto el establecimiento de subvenciones para la instalación de un sistema autónomo de emergencia y dispositivo de petición de socorro y para la colocación de un interruptor de parada y de una toma de corriente en el foso para uso del personal de mantenimiento.

ARTICULO 2.º - De las subvenciones

1.—SUBVENCIONES.—Las subvenciones se concederán para la instalación de las puertas automáticas, el equipo autónomo de emergencia y el interruptor de parada en el foso o para la instalación separada de cada uno de estos tres dispositivos, para aquellos ascensores que ya estuvieran dotados de alguno o algunos de ellos.

Podrá concederse la subvención para la colocación de uno o dos de los tres dispositivos mencionados (puerta, emergencia o interruptor) en aquellos ascensores que ya estuvieran dotados de dos o uno de ellos y éstos cumplieran con todos los requisitos que, para los mismos, se establecen en el presente Decreto.

La subvención para cada ascensor se concederá para una sola vez. Por tanto no podrá solicitarse la subvención en una anualidad para la colocación de uno o varios de los dispositivos de seguridad y solicitar subvención en otra anualidad para la colocación de los restantes.

2.—BENEFICIARIOS.—Podrán acogerse a las subvenciones previstas en este Decreto los propietarios y comunidades de propietarios de edificios y establecimientos que promuevan las inversiones descritas en el apartado primero de este artículo y cuyos aparatos elevadores dispongan a la fecha de publicación del presente Decreto del acta de inspección periódica reglamentaria con resultado favorable.

3.—SOLICITUD Y DOCUMENTACION.—Las solicitudes se dirigirán al Ilmo. Sr. Director General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, mediante instancia, según modelo previsto en el Anexo.

A dicha instancia se acompañará necesariamente la siguiente documentación:

a) Documento acreditativo de la persona o entidad solicitante y, en su caso de la representación con que actúa. En los casos en los que el solicitante sea una comunidad de propietarios, el representante será el presidente, conforme estipula el artículo 12 de la Ley de Propiedad Horizontal, quien acompañará certificación del secretario relativa al acuerdo de la comunidad sobre su elección como presidente.

En el mismo se incluirá declaración de aprobación del presupuesto de la inversión por parte del solicitante que cuando éste sea una comunidad de propietarios consistirá en una certificación del secretario de la comunidad en la que se acredite que la junta de propietarios ha aprobado el presupuesto y adoptado el acuerdo de ejecutar la inversión y solicitar para ello la subvención de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda.

b) NIF o CIF del solicitante.

c) Declaración responsable de la empresa instaladora en la que se acredite que el aparato elevador no dispone de los dispositivos para cuya instalación se solicita la subvención.

d) Presupuesto o factura proforma de la instalación, firmado y sellado por la empresa instaladora autorizada.

e) En su caso, justificante de la empresa instaladora de la elección de la puerta tipo «bus», por ser imposible la instalación de otro tipo de puerta.

f) Copia del acta de la inspección periódica con resultado favorable y que esté vigente en el momento de la solicitud.

4.—LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACION DE SOLICITUDES.—Las solicitudes, cuyo modelo figura en el anexo, se presentarán en el registro de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, Paseo de Roma, s/n., 06800 - Mérida, o por cualquiera de los medios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre de 1992 y BOE núm 311, de 28 de diciembre de 1992).

Las solicitudes así como la documentación requerida se presentarán dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la publicación del presente Decreto, en el presente ejercicio. Para sucesivas anualidades, si hubiera dotación presupuestaria para ello, las solicitudes se presentarán dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la Orden que regule la convocatoria.

5.—CRITERIOS DE ADJUDICACION.—Concluido el plazo de presentación, las solicitudes se atenderán según fecha de presentación y según el siguiente orden de prelación, hasta agotar la dotación presupuestaria de la anualidad:

- 1) Ascensores del apartado 1.a del artículo 6.º
- 2) Ascensores del apartado 1.b del artículo 6.º
- 3) Ascensores del apartado 1.c del artículo 6.º

En todo caso la convocatoria de cada año quedará cerrada una vez agotada la dotación económica prevista para cada anualidad en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

6.—CUANTIA DE LA SUBVENCION.—La dotación económica de la convocatoria del año 1997 será de cincuenta millones (50.000.000) de pesetas. Las dotaciones económicas de las siguientes anualidades se establecerán en la correspondiente Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura y necesitarán la promulgación de la correspondiente Orden de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda.

La cuantía de cada subvención, para la colocación de uno o varios de los dispositivos de seguridad, no podrá superar en ningún caso la cantidad de ciento cincuenta mil (150.000) pesetas por ascensor, ni el 50% de la inversión prevista.

7.—PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACION.—Una vez presentada la documentación y previos los informes y comprobaciones, de Técnicos de la Administración o de Organismos de Control, que se estimen necesarios será dictada resolución por el Director General de Ordenación Industrial, Energía y Minas en el plazo de dos meses, a propuesta del Jefe del Servicio Territorial correspondiente.

Aquellas solicitudes sobre las que no recayera resolución expresa concediendo la subvención se entenderán denegadas sin necesidad de que sea dictada la resolución denegatoria.

Las Ordenes de Subvenciones de futuros ejercicios podrán prever que el solicitante de una subvención que hubiera resultado denegada por agotamiento de la dotación presupuestaria en el ejercicio anterior, podrá concurrir presentando únicamente la solicitud sin necesidad de aportar la documentación complementaria, siempre que no hubieran variado las circunstancias existentes en el momento de la primera solicitud.

8.—ACEPTACION.—La concesión de las subvenciones se notificará a los interesados, quienes deberán manifestar su aceptación en el plazo máximo de quince días, a partir del siguiente a la fecha de notificación, a la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas. Transcurrido dicho plazo sin haberla practicado quedará sin efecto la subvención.

La aceptación de las ayudas supondrá la obligación del interesado de cumplir las condiciones determinantes de la concesión, así como de las prescripciones que se impongan en la misma y cuantas se deriven de lo dispuesto en este Decreto y en el Decreto 77/1990,

de 16 de octubre, que regula el régimen general de concesión de subvenciones en la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE núm 85, de 25 de octubre de 1990).

9.—DESTINO DE LA SUBVENCION.—El importe de la subvención que se conceda deberá destinarse a la financiación de la actuación para la que se hubiera solicitado, quedando facultada la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas para establecer el sistema de vigilancia y control que estime adecuado.

El beneficiario deberá comunicar, en el momento en que se produzca, la obtención de otras ayudas para la misma finalidad procedentes de cualesquiera Administraciones o Entes Públicos o privados, nacionales o internacionales. En estos supuestos podrá procederse a modificar la resolución de concesión de subvención.

10.—PLAZO DE EJECUCION.—Una vez concedida la subvención, el propietario o comunidad de propietarios dispondrá de un plazo de ocho meses para realizar la inversión.

En casos excepcionales, siempre que se solicite con fecha anterior al vencimiento antedicho, el Director General de Ordenación Industrial, Energía y Minas podrá conceder una prórroga no superior al plazo inicialmente concedido para la total ejecución de la instalación.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiera justificado la inversión, los beneficiarios perderán la ayuda concedida.

11.—ABONO DE LA SUBVENCION.—El abono de la subvención se practicará una vez realizada la actuación subvencionada, lo que se acreditará, dentro del plazo establecido en la resolución de concesión, con la presentación de la documentación necesaria para la reglamentaria puesta en servicio de la instalación y entre la que, entre otros documentos, se incluirán las facturas y justificantes de su ejecución y la justificación del cumplimiento de las condiciones particulares señaladas en la correspondiente resolución de concesión de beneficios.

Asimismo se incluirá el impreso de alta de terceros debidamente cumplimentado y acompañado de la documentación exigida en el mismo.

12.—REVOCACION DE LA SUBVENCION.—Procederá la revocación de la subvención y el reintegro de la misma, con abono de los intereses de demora que correspondan, en los siguientes supuestos:

a) Ocultación o falsedad de datos, hechos o documentos que hubieran servido de base para la concesión u obtener la subvención o ayuda sin reunir las condiciones requeridas para ello o en incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos con carácter general en el presente Decreto.

b) Incumplimiento de la finalidad para la que se concedió.

c) Incumplimiento de las condiciones impuestas con motivo de la concesión.

ARTICULO 3.º - De las puertas

1.—Será obligatoria, con las excepciones que establece el artículo 54 del Texto Revisado del Reglamento de Aparatos Elevadores aprobado por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 30 de junio de 1966 y modificado por la de 20 de julio de 1976, la colocación de puerta o puertas en cabina en todos los ascensores carentes de ellas que existan en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2.—Las características de las puertas de cabina y de su instalación se ceñirán a lo prevenido al efecto en el citado Reglamento de Aparatos Elevadores de 1966 aunque también podrán ajustarse a los requerimientos del apartado 8.6 de la Instrucción Técnica Complementaria MIE AEM 1, del Reglamento de Aparatos de Elevación y Mantenimiento, aprobada mediante la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 23 de septiembre de 1987 (BOE núm 239, de 6 de octubre de 1987 y BOE núm 114, de 12 de mayo de 1988) y modificada mediante Orden del mismo Ministerio de 12 de septiembre de 1991 (BOE núm. 223, de 17 de septiembre de 1991 y BOE núm. 245, de 12 de octubre de 1991).

3.—La instalación de las puertas en cabina no podrá suponer una reducción del ancho de entrada a la misma por debajo de los límites que establece el artículo 57 del Reglamento de Aparatos elevadores de 1966 ni de la superficie de su suelo en relación con el número de pasajeros y que viene determinada en el artículo 48 del citado Reglamento. En casos excepcionales, debidamente justificados y previo informe favorable de un Organismo de Control acreditado en el que se hagan constar las prescripciones incumplidas y las medidas alternativas de seguridad que se proponen, podrá autorizarse la instalación de puertas automáticas plegables (tipo bus) ante la imposibilidad física de instalar puertas automáticas de apertura telescópica o central.

4.—Los ascensores que sean utilizados por personas usuarias de sillas de ruedas deberán poder seguir siendo utilizados por éstas después de la adopción de puertas en cabina. Por ello el ancho de entrada de la misma no podrá reducirse de modo que se impida el acceso a tales personas.

En estos casos las puertas de cabina se equiparán con un dispositivo que impida el cierre automático de las mismas mientras su umbral se encuentre ocupado.

5.—A los efectos de su tramitación administrativa la colocación de puertas en cabina será considerada como transformación importan-

te del ascensor, debiendo ajustarse a lo previsto en el punto 16.1.4.1. de la Instrucción Técnica Complementaria MIE AEM 1 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, aprobada por Orden de 23 de septiembre de 1987 y modificada por Orden de 12 de septiembre de 1991.

ARTICULO 4.º - Del sistema autónomo de emergencia y dispositivo de petición de socorro.

En todos los ascensores que carezcan de él, se instalarán, dentro de los plazos que establece el presente Decreto, un equipo de emergencia con alimentación autónoma, de recarga automática, que sea capaz de mantener encendida, al menos una lámpara de cinco vatios durante una hora, en el caso de interrupción del alumbrado normal. El alumbrado de emergencia debe conectarse automáticamente cuando falle el alumbrado normal.

En la cabina se instalará, también, un dispositivo de petición de socorro que será fácilmente accesible e identificable y que permitirá a los pasajeros solicitar ayuda del exterior. Consistirá en una alarma acústica característica, no confundible con cualquiera otra, y un equipo de comunicación bidireccional que permita una comunicación permanente con un servicio de intervención rápida, que estará alimentado por la misma fuente energética del equipo de emergencia citado en el párrafo anterior y que por tanto se verificará con la capacidad adecuada.

ARTICULO 5.º - Del interruptor de parada

Las personas encargadas del mantenimiento del ascensor que tengan que trabajar en el foso de éste deberán disponer en el mismo:

a) De un interruptor accesible, una vez abierta la puerta que da acceso al foso, que permita parar y mantener parado el ascensor y en el que figurará, encima o cerca de él, la indicación «STOP» que estará colocada de tal modo que no haya riesgos de error sobre la posición correspondiente a la parada. Este interruptor que produzca la parada debe mantener fuera de servicio el ascensor, incluyendo las puertas automáticas.

b) Y de una toma de corriente eléctrica cuya alimentación se tomará del alumbrado eléctrico de la cabina, del hueco o del cuarto de máquinas.

Estos enchufes de toma de corriente serán:

- Enchufes de tipo dos polos más tierra, 250 voltios, alimentados directamente.
- Enchufes alimentados a muy baja tensión de seguridad, de acuerdo con la norma UNE 20-460, parte 4-41.

ARTICULO 6.º - Plazos de adaptación

1.—Plazo para la instalación de puerta o puertas en cabina

La instalación de puerta o puertas en cabina se llevará a cabo dentro de los plazos que se indican a continuación contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto:

- a) Ascensores instalados en edificios de pública concurrencia o en edificios industriales: Un año a partir de la entrada en vigor de este Decreto.
- b) Ascensores instalados en edificios de viviendas, de más de veinte viviendas o con más de cinco plantas servidas: Dos años a partir de la entrada en vigor de este Decreto.
- c) Ascensores instalados en edificios de viviendas, de hasta veinte viviendas o de hasta cinco plantas servidas: Tres años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

2.—Plazo para la instalación del sistema de emergencia y para el interruptor de parada en el foso.

Dentro de los plazos establecidos en el apartado anterior, todos los ascensores, incluidos los que disponen de puerta o puertas en cabina, deberán tener instalados el sistema autónomo de emergencia y dispositivo de petición de socorro, así como el interruptor de parada en el foso y la toma de corriente.

3.—Disponibilidad de presupuesto

Se entenderán convocadas, en cada anualidad, las subvenciones para la colocación de los dispositivos de seguridad regulados en el presente Decreto mientras existan partidas presupuestarias previstas para ello en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura independientemente de los plazos anteriormente establecidos y así se establezca en la correspondiente Orden de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda.

ARTICULO 7.º - Infracciones y sanciones

El incumplimiento de lo establecido en el presente Decreto será sancionado de conformidad con lo prevenido al efecto por la Ley 21/1992, de 16 de julio de Industria (BOE núm 176, de 23 de julio de 1992) si el mismo se relaciona con la seguridad de productos, equipos o instalaciones industriales.

Si el incumplimiento se refiere a otras materias será sancionado de acuerdo con la legislación que le resulte aplicable.

ARTICULO 8.º - Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura (DOE).

DISPOSICION FINAL

Mérida, 1 de julio de 1997.

En todo lo no prevenido en el presente Decreto se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el Decreto 77/1990, de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda y en las demás normativas de pertinente aplicación.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Hacienda,
MANUEL AMIGO MATEOS

ANEXO**SOLICITUD**

ENTIDAD QUE SOLICITA	NOMBRE /RAZÓN SOCIAL	NIF/CIF	TELÉFONO	
	DOMICILIO	MUNICIPIO	PROVINCIA	C.P.
REPRESENTANTE	NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	NIF/CIF		
	DOMICILIO	MUNICIPIO	PROVINCIA	C.P.

EXPONE:

Que la Entidad que represento es propietaria del aparato elevador siguiente:

EMPLAZAMIENTO	LOCALIDAD	R.A.E. Nº
Calle/Avenida/Plaza nº		

Que de conformidad con lo previsto en el Decreto 88/1997, de 1 de julio (D.O.E. n.º 80, de 1997) por el que se aprueban las bases que han de regir la convocatoria pública de concesión de subvenciones para la seguridad en los ascensores.

Por la presente,

S O L I C I T A

Acogerse a los beneficios establecidos en la disposición citada, una vez comprobados los datos indicados de la instalación, aportando para ello la documentación siguiente:

a) Documento acreditativo de la persona o entidad solicitante y, en su caso, de la representación con que actúa. En los casos en los que el solicitante sea una comunidad de propietarios, el representante será el presidente, conforme estipula el artículo 12 de la Ley de Propiedad Horizontal, quien acompañará certificación del secretario relativa al acuerdo de la comunidad sobre su elección como presidente.

En el mismo se incluirá declaración de aprobación del presupuesto de la inversión por parte del solicitante que cuando éste sea una comunidad de propietarios consistirá en una certificación del secretario de la comunidad en la que se acredite que la junta de propietarios ha aprobado el presupuesto y adoptado el acuerdo de ejecutar la inversión y solicitar para ello la subvención de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda.

b) NIF o CIF del solicitante.

c) Declaración responsable de la empresa instaladora en la que se acredite que el aparato elevador no dispone de los dispositivos para cuya instalación se solicita la subvención.

d) Presupuesto o factura proforma de la instalación, firmado y sellado por la empresa instaladora autorizada.

e) En su caso, justificante de la empresa instaladora de la elección de la puerta tipo «bus», por ser imposible la instalación de otro tipo de puerta.

f) Copia del acta de la inspección periódica con resultado favorable y que esté vigente en el momento de la solicitud.

Lo que firmo en....., a..... de..... de mil novecientos noventa y.....

* * *

a)

D....., con D.N.I. n.º....., en calidad de se-

cretario de la comunidad de propietarios del edificio situado en....., C/..... n.º....., y código postal n.º.....

C E R T I F I C O

1.º Que en la Junta General de esta comunidad de propietarios celebrada el día..... de..... de 199....., ha sido nombrado Presidente de la misma D....., con D.N.I. n.º....., cuyas funciones continúa ejerciendo en el día de la fecha.

2.º Que en la Junta General de esta comunidad de Propietarios celebrada el día..... de..... de 1997, ha sido aprobado el presupuesto de la inversión a realizar para la colocación de dispositivos de seguridad en el ascensor instalado en este edificio e inscrito en el Registro de Aparatos Elevadores (R.A.E.) con el n.º....., por la cantidad de..... (.....) pesetas, incluidos impuestos y ha acordado ejecutar dicha inversión y solicitar para ello subvención a la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, durante el presente ejercicio de 199.....

Y para que conste y surta los efectos oportunos ante la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, firmo la presente certificación en....., a..... dede mil novecientos noventa y.....

* * *

c)

D....., con D.N.I....., en nombre y representación de la empresa instaladora y conservadora de ascensores....., con N.I.F....., con plenas facultades estatutarias, realiza la siguiente

DECLARACION EXPRESA Y RESPONSABLE

Que el ascensor (R.A.E. n.º.....) instalado en el edificio n.º..... de la C/..... de....., no dispone de (marcar con una x lo que proceda):

- Puerta en cabina.
 Alumbrado de emergencia.
 Interruptor de parada en el foso.

Y para que conste y surta los efectos oportunos ante la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, firmo la presente declaración en....., a..... de.....de mil novecientos noventa y